

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2012-00054
DEMANDANTE : SANDRA MILENA MORENO GARROTE
DEMANDADO : LORENA CALLEJAS TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la SECRETARIA DE HACIENDA de esta municipalidad, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y con el presente se pone en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la SECRETARIA DE HACIENDA de esta municipalidad.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1e66fa2563c4a57bd841c640490e59b792721f519e43afe713153f88364222

Documento generado en 01/07/2021 02:45:48 PM

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2012-00054
DEMANDANTE : SANDRA MILENA MORENO GARROTE
DEMANDADO : LORENA CALLEJAS TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la respuesta allegada por BANCO DE OCCIDENTE, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y con el presente se pone en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por BANCO DE OCCIDENTE.

Por secretaria, conforme lo solicitado, librese nueva comunicación y remítase directamente por el juzgado, con destino a BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que procedan con lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066841be40c9102edc55f1344a3bda98adf3c1eb425701e18a64aa3fa173d421

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 01/07/2021 02:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y demás aspectos 2016-00054
DEMANDANTE : YENNY ALEXANDRA GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : JOHN FREDY VELASQUEZ AYURE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que venció el termino concedido, favor proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado: JOHN FREDY VELASQUEZ AYURE, notificado de manera personal respecto del presente proceso.

SEGUNDO: déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, el demandado, GUARDO SILENCIO, esto es no allego radicación, prueba, solicitud y/o pronunciamiento alguno.

TERCERO: Previo a disponer lo que en derecho corresponda, el Despacho convoca a las partes a audiencia de conciliación, para tal efecto señala el día **09** del mes de **SEPTIEMBRE** del corriente año **2021**, a partir de las **10:00 AM**.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones por el medio más expedito tanto a las partes como al Defensor de Familia de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 25
02 DE JULIO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y demás aspectos 2016-00054
DEMANDANTE : YENNY ALEXANDRA GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : JOHN FREDY VELASQUEZ AYURE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5624497a73251ce7654979beb47fcec0ec8451898c8d7d0c43a96ce27bc32a

Documento generado en 01/07/2021 02:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones y documentos remitidos al correo institucional del juzgado por parte de la alcaldía municipal de Bojaca - Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese y en su oportunidad téngase en cuenta tanto la certificación expedida por el alcalde de esta municipalidad como los anexos allegados con la misma, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156- 18445.

SEGUNDO: Por secretaria y por la vía más expedita, requiérase a la topógrafa designada EDILMA PEDRAZA GARNICA, a fin de que se sirva rendir la experticia dispuesta en auto de fecha 15 de Abril de 2021, lo anterior conforme al mandato de los artículos 42, 43, 44, 47, 49, 50, 230 y concordantes del CGP.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77427b8035e8afaeaa803fcc808fca7bf603947491baa0b32a2e38d43281a187

Documento generado en 01/07/2021 02:45:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojaca, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO 2018-0046.
DEMANDANTES : MAGDA STELLA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO : ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA Y OTROS

1. OBJETO A DECISIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión elevada por el **Doctor SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ**, quien funge como apoderado judicial de la demandada **DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Mediante auto adiado el 24 de mayo del año 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca dispuso con fundamento en el artículo 26 numeral 4 del CGP, **RECHAZAR** y **REMITIR POR COMPETENCIA** el asunto de marras, al considerar que los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de la presente acción no exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales.
2. Recibido el presente proceso, este Despacho por auto de fecha 17 de julio de 2018, inadmitió la presente demanda a efectos de que se subsanaran las inconsistencias allí anunciadas concediendo el término de 5 días para cometido.
3. Una vez subsanada oportunamente la presente demanda, este Despacho por auto calendarado el 01 de agosto de 2018, resolvió **admitir** la presente demanda, imprimiéndole a la misma el procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL, descrito en los artículos 406 y ss del CGP, respecto de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **156-67345, 156-52927, 156-52928, 156-29418, 156-30224 y 156-29420** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá - Cundinamarca, así como del vehículo de placas BHG – 936, ordenando además inscribir la presente demanda ante la respectiva oficina de registro

y secretaria de tránsito, ordenando además surtir la respectiva notificación a los demás propietarios de los aludidos bienes.

4. Para el día 07 de septiembre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante radico REFORMA DE DEMANDA ante el secretario de este Juzgado, en la cual prescindía de una de las pretensiones elevadas en la demanda inicial, como lo es la relativa al vehiculó de placas BHG – 936, el despacho con fundamento en el artículo 93 y concordantes del CGP, resolvió **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, teniendo por desistida las pretensiones relativas al vehículo de placas BHG-936.

5. Libradas las respectivas comunicaciones, así como surtidas las notificaciones de los demás propietarios – demandados, el Despacho por auto de fecha 06 de agosto de 2019 dispuso:

“ (...)

- *Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a los demandados JAIME ARMANDO GOMEZ MOLINA, ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA y NIXON RODRIGO GOMEZ MOLINA, **NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL** respecto del presente proceso, déjese constancia que los mismos contestaron demanda OPORTUNAMENTE SIN Oponerse a las pretensiones elevadas.*
- *Atendiendo la radicación del poder judicial allegado, así como de la contestación de demanda SIN OPOSICION allegada por la demandada, señora DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, El despacho tiene a la misma **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de acuerdo a las previsiones del CGP.*
- *Advirtiendo que el demandado ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA, dentro del término concedido, de acuerdo al mandato del artículo 409 del CGP, allego dictámenes periciales rendidos por el profesional EDGAR HERNANDO FERNANDEZ GRILLO, el Despacho corre traslado de los mismos a las partes por el termino de tres (03) días de conformidad con los artículos 228 y demás concordantes del CGP.*
- *Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro de la presente al Dr. RICARDO BOHORQUEZ BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.012.037 Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 1252 del C.S.J, como apoderado judicial de los demandados JAIME ARMANDO GOMEZ MOLINA, ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA y NIXON RODRIGO GOMEZ MOLINA y DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.*
- *En lo concerniente al memorial allegado el día 09 de abril de 2019 por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho le exhorta a la misma estar a lo dispuesto en este auto en la medida que la demandada DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA se tuvo notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la presente demanda y que igualmente la misma confirió poder al Dr. RICARDO BOHORQUEZ BERNAL.*

(...)”

6. Por auto de fecha 21 de octubre de 2019, una vez realizado el respectivo control de legalidad por parte del Despacho, de acuerdo al valor de las pretensiones en dicho momento (\$186.443.000), se dispuso la remisión del expediente a los Jueces de Circuito de Facatativá (Reparto), para su conocimiento y demás.
7. Una vez surtido el respectivo reparto, correspondiéndole el presente expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, el mismo mediante providencia adiada el 18 de diciembre de 2019, dispuso devolver el presente proceso a este Juzgado.
8. De acuerdo a lo dispuesto por el superior jerárquico, el despacho por auto de fecha 26 de febrero de 2020, decreto la división AD VALOREM, de los presentes bienes, señalando fecha y hora para desarrollo de diligencia de secuestro, así mismo, convoco a las partes a audiencia a efectos de surtir la respectiva contradicción del dictamen objetado por la parte.
9. En desarrollo de la respectiva contradicción suscitada, y en especial en audiencia de fecha 27 de Octubre de 2020, las partes acordaron el respectivo avalúo de los bienes objeto del presente divisorio, terminándose dicha contradicción incoada por la parte demandada.
10. En diligencia de secuestro de fecha 03 de Diciembre de 2020, el despacho destaco la necesidad de individualizarse cada inmueble objeto del presente divisorio, exhortando a la parte demandante proceder con dicha asistencia ante los respectivos órganos competentes y/o desplegando lo pertinente para el cumplimiento de dicho cometido.
11. Mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, solicito al despacho se requiriera a las partes a fin de que prestaran su colaboración para el ingreso y demás del ingeniero contratado por la demandante YOLANDA GOMEZ MOLINA, para lograr la respectiva individualización y demás requerida. a lo cual el despacho por auto de fecha 26 de Marzo de 2021 dispuso lo pertinente.
12. Para el día 14 de mayo de 2021, se remitió solicitud de suspensión del proceso elevada por el Dr. SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, con fundamento en la denuncia penal instaurada por la señora DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA contra la aquí demandante señora YOLANDA MARINA GOMEZ MOLINA., solicitud está a la cual el despacho luego de reconocer personería y demás dispuso por auto de fecha 21 de Mayo de 2021, correr el respectivo traslado, el cual solo fue descorrido por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES.

3. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION

Corresponde a la solicitud elevada por el Dr. SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, quien funge como apoderado judicial de la demandada DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, la cual fue remitida al correo institucional de este juzgado, el día 14 de mayo de 2021, siendo necesario remitirnos al contenido de la misma así:

Solicita el Doctor. SAMAEL MORA DIAZ, se suspenda el presente proceso divisorio por el termino de 2 años, con fundamento en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, que contempla:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1-Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Con base en lo anterior, como fundamento normativo frente a la prejudicialidad penal, que adolece el presente caso, supone la suspensión de un procedimiento civil, cuando la cuestión de fondo de un asunto civil, este íntimamente relacionada con la cuestión de fondo atribuida a un Tribunal de orden jurisdiccional penal. Por ello se solicita la suspensión del proceso por dos (2) años, conforme a la ley 906 de 2006 artículo 175 modificado por la ley 1453 de 2008, termino máximo que tiene la fiscalía General de la Nación para formular imputación y solicitar medida de aseguramiento contra la denunciada la demandante en este proceso señora **YOLANDA GOMEZ MOLINA**, por la comisión delito de FRAUDE PROCESAL tipificado en el artículo 453 de la ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano denuncia que se adjunta.

4. DEL TRASLADO DESCORRIDO POR LA DRA. YOLANDA VARGAS RUGELES

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora. YOLANDA VARGAS RUGELES, describió el traslado dispuesto en auto de fecha 21 de mayo de 2021, expresando lo que el despacho se permite sintetizar así:

Inicia solicitando la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, se niegue la suspensión del presente proceso por no cumplir las previsiones de los artículos 161 y 162 del CGP.

Funda su solicitud anunciando que conforme se probó, solo obra una denuncia penal, que puede dar lugar a la respectiva formulación de imputación o a la prescripción de la acción penal y su posterior archivo, refiriéndose a dicha fase como “pre – procesal y reservada”.

Expreso además que no se cumplen los presupuestos de los artículos 161 y 162 del CGP, máxime que el presente proceso divisorio no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

¿Lo constituye el determinar, si se cumplen los presupuestos jurídicos, para ordenar la suspensión del presente proceso divisorio con fundamento en la denuncia penal elevada por la demandada **DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA**, respecto de la acá demandante señora **YOLANDA GOMEZ MOLINA**.?

Para dilucidar, el problema jurídico es necesario, remitirnos a la situación fáctica planteada, junto a la solicitud de suspensión del proceso de cara, tanto a la actuación obrante en el proceso, analizada a la luz, de lo consagrado por nuestra legislación Código General del Proceso; así como en los pronunciamientos jurisprudenciales.

Para tal fin el despacho, abordara en **primer lugar**, la figura de la suspensión del proceso. en **segundo lugar**, el despacho debe examinarla figura jurídica de la prejudicialidad penal, en **tercer y último lugar**, debe auscultar si se predica los presupuestos legales para suspender el proceso.

6. CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso es una situación excepcional que en principio niega la condición esencial de todo proceso, esto es, mantener una continuidad sostenida que le lleve hasta eliminar la incertidumbre del derecho. Por lo anterior, las causales de interrupción y suspensión son excepcionales y restrictivas, para evitar la parálisis indefinida del proceso.

La **suspensión del proceso**, se encuentra regulada en el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163. en los artículos 161 y 162 del Código General del proceso, entorno a la suspensión del proceso y sus efectos, se expresó:

“... **Artículo 161.** Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO 2018-00046
DEMANDANTES: MAXDA STELLA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA Y OTROS

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez....”.

“... **Artículo 162.** Decreto de la suspensión y sus efectos: Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal...”.

A su turno, el Consejo de Estado, en relación a la suspensión del proceso ha precisado lo siguiente:

“...Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo asevero el Tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presentara en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelve ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquel para poder suspender el presente.

No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia de fecha 02 de Marzo de 2016, CP GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 05001-23-33-0000-2013-01290-01

Lo anterior, conlleva a que la institución en comento sea una solicitud que puede realizar una o ambas partes al interior del litigio, para que el juez no decida el asunto que fue puesto a su conocimiento hasta tanto sea resuelta otra situación que incide o guarda estrecha relación con lo que debe dirimir.

Colige el despacho, a luz de la doctrina y la jurisprudencia que, si bien es cierto, el artículo 161 del Código General del Proceso, le da al juez civil una discrecionalidad para suspender o no el proceso, esa discrecionalidad no es absoluta. La discrecionalidad que reconoce la precitada norma, no es una facultad que el juez puede ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento., Aunado a ello el artículo 161. debe ser aplicado bajo el método de interpretación axiológico, entendiendo que el texto debe adecuarse a los principios fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del orden justo.

En este orden de ideas, Hay que recordar que el procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial (Art. 228 C.N.) nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales- (arts. 2º y 4º C.P.).

En este orden de ideas y como quiera que el apoderado de la parte demandante hace referencia a la prejudicialidad penal, es necesario indicar, que a la luz de nuestro ordenamiento, se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).

En lo que atañe con la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, hay que ver que el legislador previó una específica oportunidad procesal para tal efecto. pues se requiere que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

Siendo necesario, traer a colación lo reiterado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 2 de marzo de 2016, con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, hizo referencia a los requisitos que deben analizarse a la hora de evaluar una solicitud de suspensión por prejudicialidad, así:

¶Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. // También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender”¹⁸²¹.

7. CASO CONCRETO – DESARROLLO PROBLEMA JURIDICO

Conforme a lo analizado, se tiene que la prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.

Para que haya prejudicialidad es necesario que se configuren los siguientes requisitos:

1. La existencia de un proceso judicial en el que aún no se haya proferido sentencia.
2. Que la sentencia de un proceso dependa necesariamente de lo decidido en el otro.
3. Que la cuestión sea imposible de ventilar en el proceso judicial para el cual se solicita la suspensión como excepción o como demanda de reconvención.

De lo anterior se concluye que para que el juez suspende un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos, junto a que el mismo se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

De acuerdo con estas premisas, en el presente caso no se dan los requisitos para suspender el presente proceso, por cuanto no es el momento procesal para adoptar una decisión en torno a la procedencia de aquella, en la medida en que la parálisis del expediente por esa causa sólo puede producirse “una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia” (inc. 2º, art. 162 CGP), mientras que en el presente mediante determinación de fecha 26 de Febrero de 2020 se dispuso la DIVISION AD VALOREM, así como secuestro y demás tendiente a la culminación del presente divisorio con la distribución del producto entre los condueños, aunado a ello la sola denuncia no es suficiente

para tener por establecida la existencia del “proceso penal” ni mucho menos que ello ya corresponda a una decisión de fondo, o si la decisión que debe adoptar la justicia de ese ramo incide en el fallo civil, máxime que no se ha formulado imputación alguna, siendo entonces prematuro disponer algún tipo de decisión fundado en un supuesto de comisión de una presunta conducta tipificada en el código penal, así mismo no basta la mera relación que se pueda presentar en su momento, entre los dos procesos, sino que debe ser tal la incidencia de la decisión que se tome en el proceso penal, que en medida significativa condicione el sentido del fallo que ha de proferirse en el asunto civil., Es decir, no basta solamente un juicio subjetivo para decretar la suspensión del proceso, sino que es indispensable fundamentar de manera objetiva la decisión, precisar en qué consiste dicha efectiva y directa incidencia, que hace necesaria tal espera o estado latente de suspensión, que impide adelantar la causa, pues es sabido que con la prejudicialidad se pretende, entre otras, evitar decisiones contradictorias.

Con fundamento en los anteriores argumentos, se negará la solicitud de suspensión del proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso, elevada por el Dr. SAMUEL SABAOTH MORA DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría a disposición de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE ()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

9

NOTIFICADO POR ESTADO No. 25

02 DE JULIO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO 2018-00046
DEMANDANTES: MAXDA STELLA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA Y OTROS

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e28ecb5bb6c4b49d9c2a0865a5689f2a9f4b66a24d9bf4bdf5eecb6e8d5e5e0

Documento generado en 01/07/2021 04:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

10
NOTIFICADO POR ESTADO No. 25
02 DE JULIO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de reprogramación elevada por la curadora ad litem, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado y sustentado por la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, en calidad de Curadora Ad Litem, el despacho;

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMESE, la diligencia de INSPECCION JUDICIAL respecto del inmueble objeto de usucapión, en su lugar señálese como nueva fecha y hora para su desarrollo, de acuerdo al programador para asuntos CIVILES, PENALES, DE FAMILIA, CONSTITUCIONALES y demás., el día **DIEZ (10)** de **AGOSTO** del corriente **2021**, a partir de las **10:00 AM**.

Por secretaria comuníquese la nueva programación por el medio más expedito.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria requiérase a la parte demandante a fin de que proceda con lo dispuesto en auto de fecha 14 de Mayo de 2021.

NOTIFIQUESE.()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

1
NOTIFICADO POR ESTADO No 25
02 DE JULIO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a1fe24e6814eafbc240d395aa217189c5229daa3bec4922231d27ebef2ca7d

Documento generado en 01/07/2021 02:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la NUEVA EPS, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese comunicación con destino a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que se permitan informar al despacho, respecto del demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, los datos de ubicación, localización, notificación y demás que descansen en los archivos de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663ba82e3d2ba6ca2bf4cc607e0e9cdda6c62ec1e0692bc30117e3416bff380c

Documento generado en 01/07/2021 02:46:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : SIMULACION 2019-00119
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2018-00001
DEMANDANTES : LUIS CARLOS HERRERA OVALLE, ELCY LORENZA HERRERA OVALLE, NESTOR GILBERTO HERRERA OVALLE
Y HAYDEE HERRERA OVALLE
DEMANDOS : ASCENSION OVALLE DE HERRERA, JOSE RAUL HERRERA OVALLE Y MARIA CECILIA BARRANTES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la consignación efectuada por la parte demandante, así mismo la solicitud elevada por la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho.,

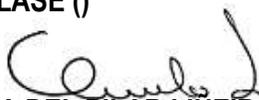
DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al plenario el soporte de consignación allegado por la parte demandante bajo el convenio “13476 CSJ – DERECHOS ARANCELES...”

Con el presente se pone en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaria librese nueva comunicación con distinto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se de cumplimiento a lo resuelto en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2020, para los fines pertinentes, comuníquese la perdida de competencia del entonces Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca, junto con las comunicaciones por los mismos en su momento libradas. OFICIESE ADJUNTANDO LA DOCUMENTACION DEL CASO.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 25
02 DE JULIO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : SIMULACION 2019-00119
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2018-00001
DEMANDANTES : LUIS CARLOS HERRERA OVALLE, ELCY LORENZA HERRERA OVALLE, NESTOR GILBERTO HERRERA OVALLE
Y HAYDEE HERRERA OVALLE
DEMANDOS : ASCENSION OVALLE DE HERRERA, JOSE RAUL HERRERA OVALLE Y MARIA CECILIA BARRANTES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf1073c89192accbfcfd4d851426eb8e5de5a7c3163dfbf13363c85339d90a3

Documento generado en 01/07/2021 02:46:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo de inmueble elevada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se ha solicitado el embargo de los remanentes, el Despacho con apoyo del artículo 466 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

1.- DECRETAR el embargo del inmueble, identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **156- 16679**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA identificado con C.C. No. 2969761.

2.- Por secretaria OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca para la inscripción de la medida.

Se limitan las cautelas a la decretada hasta tanto se obtenga información de su diligenciamiento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df57056f07bfb6fed0f97b986c30f20ce270f0bf7e28157f612739a82c505114

Documento generado en 01/07/2021 02:46:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Acumulado con acción personal (Singular) 2020-00034
DEMANDANTE : GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO
DEMANDADOS : JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "TERCERO" del auto de fecha 07 de Diciembre de 2020, esto es se surtió EMPLAZAMIENTO DE TODOS LOS ACREEDORES de la parte demandada, encontrándose a la fecha aún pendiente por desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra los autos de fechas 06 de Agosto de 2020 y 07 de Diciembre de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por surtido el emplazamiento dispuesto en auto de fecha 07 de Diciembre de 2020, déjese constancia que no compareció al presente diligenciamiento acreedor alguno.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria de conformidad con los artículos 110, 318, 319 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) días, a la parte demandante, respecto del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado judicial de los señores JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA, contra los autos fechados los días 06 de Agosto de 2020 y 07 de Diciembre de 2020, a fin de que la parte actora se sirva conceder pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

Satisfecho lo anterior una vez vencido el termino de ley, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

REFERENCIA : Ejecutivo Acumulado con acción personal (Singular) 2020-00034
DEMANDANTE : GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO
DEMANDADOS : JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175578fa902ce3de13cc11b419e67fecf4704655a0950a5f5cd29a718cf04581

Documento generado en 01/07/2021 03:20:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE

Previo a disponer lo pertinente, requiérase a la parte demandante, a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio No. 596 de fecha 24 de Junio de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, referente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36341.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287a5a29a744ec2fbbd6e355d8f49c897e8390994b4cd8363421fbf6d3657d94

Documento generado en 01/07/2021 02:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada al email por parte de la Dra. ANA DEYSI SEGURA HERNANDEZ, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 09 de Junio de 2021, en el cual entre otros apartes, Con apoyo de los artículos 42, 78, 103, parágrafo 2 del artículo 291 y demás concordantes del CGP, se dispuso librar comunicación con destino a la EPS en la que el señor JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS, identificado con la C.C. No. 3.262.513., se encuentre afiliado y activo., a efectos de obtener la información requerida.

Por secretaria remítase copia de la comunicación librada, a fin de que sea diligenciada también por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
2ec219ba5a53c05fff7d326c852c5b155c7332b1a06f02450dd0238bf09cace
Documento generado en 01/07/2021 02:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de radicación allegado por la parte demandante vía email, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Incorpórese al plenario y téngase en cuenta el soporte allegado por la parte demandante, referente a las siguientes comunicaciones:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
Oficio No 172 de fecha 18 de Febrero de 2021	PROCURADURIA PASA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Oficio No 174 de fecha 18 de Febrero de 2021	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT
Oficio No 176 de fecha 18 de Febrero de 2021	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
Oficio No 178 de fecha 18 de Febrero de 2021	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

SEGUNDO: Exhórtese a la parte demandante diligenciar las siguientes comunicaciones:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
Oficio No 173 de fecha 18 de Febrero de 2021	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC
Oficio No 175 de fecha 18 de Febrero de 2021	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficio No 177 de fecha 18 de
Febrero de 2021

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS FACATATIVA - CUNDINAMARCA

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3135b812a4e3ff3a6e11dd5c813dfaf4f48f1d205b648699331ec03a683a8a50

Documento generado en 01/07/2021 02:46:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00075
DEMANDANTES : HAROLD LOPEZ GARCIA Y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA
DEMANDADOS : VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ
DIONISIO MORA, ANA DELIA PEREZ DE MANTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE M
Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con los soportes remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese a las diligencias la fijación de la valla allegada por la parte demandante, una vez inscrita la demanda de conformidad con el artículos 108, 375 del CGP y concordantes, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá con la respectiva publicación en el sistema.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00075
DEMANDANTES : HAROLD LOPEZ GARCIA Y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA
DEMANDADOS : VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ
DIONISIO MORA, ANA DELIA PEREZ DE MANTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE M
Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **fd93e6c87c2499fce9fd080bd318595abca0c2d24d39cfd09ac049c018236058**

Documento generado en 01/07/2021 02:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino de ley y que la parte demandada guardo silencio, así como tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P en armonía con el numeral 2 del artículo 278 también del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo con acción personal (Singular) de MINIMA CUANTIA, adelantado por **NELSON FIDEL NIETO FORERO** en contra de **DANIEL POVEDA BENAVIDES**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en la presente demanda soportadas en la LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE VENCIMIENTO 06 DE FEBRERO DE 2021 adjunta-.

Se procede a proferir la presente decisión, destacando que resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso como quiera que no existen pruebas que practicar y que la parte demandada **no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada esto es guardo silencio.** de allí que deba impartirse celeridad y economía procesal, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)”.

2. ACTUACIÓN

NELSON FIDEL NIETO FORERO, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda contra el señor **DANIEL POVEDA BENAVIDES**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de las sumas de dinero descritas en la demanda según la documental traída incluido el titulo valor -

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE VENCIMIENTO 06 DE FEBRERO DE 2021 adjunta -.

Ante el lleno de los requisitos legales, como lo son los artículos 82, 83, 422 y 431 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho por auto de fecha **15 de Abril de 2021**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Conforme consta, el día **18 de MAYO de 2021**, ante el secretario de este Juzgado, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL del demandado **DANIEL POVEDA BENAVIDEZ**, a quien se le concedió el respectivo termino de ley tanto para cancelar como para proponer excepciones, y demás.

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **DANIEL POVEDA BENAVIDEZ**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada, esto es GUARDO SILENCIO.

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, los títulos base de la ejecución no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones oportunamente, ni reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P y concordantes; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada además en un título valor LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE VENCIMIENTO 06 DE FEBRERO DE 2021, que llena los requisitos del Art. 422 ibídem y demás concordantes, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta de los respectivos bienes que a la fecha se encuentren embargados y/o los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, para que con el producto de ello, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

Es pertinente resaltar, así mismo, que durante la actuación la documentación adjunta con la demanda y demás no fue tachado ni redargüido de falso, corroborando la autenticidad antes memorada.

Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca,

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **DANIEL POVEDA BENAVIDES**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **15 de Abril de 2021** y lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

CUARTO.- CONDENASE a la parte demandada al pago de las COSTAS. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0083c666d91c0e9d010257802d7480f2edaeee77db9d12ea8b8e4a9041931a50

Documento generado en 01/07/2021 02:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: Acción de Tutela
Accionante: LAURA CATHERINE MOCAYO TORRES
Accionados: EPS SANITAS y otros
RADICACIÓN: 2021-00051



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia, con el escrito remitido por la accionada EPS SANITAS., sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

PRIMERO: Estese a lo resuelto en fallo de fecha 18 de JUNIO de 2021.

SEGUNDO: Como quiera que dentro del término legal, la parte accionada (EPS SANITAS), impugno el fallo de tutela aquí emitido, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede el mismo para ante los Jueces del Circuito – Reparto - de Facatativa.

Envíese en forma inmediata la actuación.

CUMPLASE


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

PROCESO: Acción de Tutela
Accionante: LAURA CATHERINE MOCAYO TORRES
Accionados: EPS SANITAS y otros
RADICACIÓN: 2021-00051

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edf0b14cbabdedafa5091430152eb79d015e78e72f99661a89f8bed6e9076cde
Documento generado en 01/07/2021 02:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00052
DEMANDANTE : CESAR OSVALDO GOMEZ CASTRO
DEMANDADA : ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico la respectiva subsanación de demanda, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda, y como quiera que de los documentos acompañados con la misma, resulta a cargo de la demandada señora ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes, del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de CESAR OSVALDO GOMEZ CASTRO y en contra de ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en PAGARE A LA ORDEN No. 1 con fecha de creación 23 de Noviembre de 2019, así:

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000)**, correspondiente al CAPITAL, que acá se ejecuta de acuerdo al pagare No. 1 con fecha de creación 23 de Noviembre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral "1.-", liquidados desde el día 15 de Septiembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Súrtase la Notificación de este auto a la demandada **ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso a su vez en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de DIEZ (10) días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00052
DEMANDANTE : CESAR OSVALDO GOMEZ CASTRO
DEMANDADA : ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de mérito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros CINCO (5) días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor DIEGO ANDRES PRIETO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.723.550 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.295 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0958ee53c88f8de42851e828729ea01816cd85f222cdc0e716f9c22b7bdfa459

Documento generado en 01/07/2021 02:46:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00052
DEMANDANTE : CESAR OSVALDO GOMEZ CASTRO
DEMANDADA : ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la siguiente medida cautelar solicitada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la radicación que antecede el Despacho;

DISPONE

Atendiendo el mandato del artículo 599 del CGP, que indica:

“... El valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda sírvase manifestar o solicitar la practica de otra medida cautelar que se ajuste al valor de la presente ejecución o proceda conforme lo indica la ley.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47168985be362692d29010b4121f19feaf179bd2971f589d8213212fe22bf969

Documento generado en 01/07/2021 02:46:26 PM

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00052
DEMANDANTE : CESAR OSVALDO GOMEZ CASTRO
DEMANDADA : ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00066
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : BERENICE SALOME MONTAÑA VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del juzgado, con solicitud de medida cautelar, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020., junto con los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda se allegó escritura pública # 1498 del 02 de Septiembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Madrid - Cundinamarca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de BERENICE SALOME MONTAÑA VARGAS, con base en el Pagare No. **23943553**, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

A. Por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 23943553, acorde a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagare descrito equivalente a la suma de **\$19'410.127,26 MCTE.-**

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$19'410.127,26**) a la tasa del 19.91% E.A, el cual es equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio de 13.27% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00066
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : BERENICE SALOME MONTAÑA VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demanda es decir (**25 de Junio de 2021**) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

C. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 23943553, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **\$71.098,83** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **15 de Enero de 2021**.
2. Por la suma de **\$193.640,63** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **15 de Febrero de 2021**.
3. Por la suma de **\$195.661,81** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **15 de Marzo de 2021**.
4. Por la suma de **\$197.704,08** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **15 de Abril de 2021**.
5. Por la suma de **\$199.767,67** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **15 de Mayo de 2021**.

D. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidado a la tasa del 19.91% E.A, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **15 de Enero de 2021**, desde que se hizo exigible, esto desde el 16 de Enero de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,91% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **15 de Febrero de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 16 de Febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,91% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **15 de Marzo de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 16 de Marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,91% E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **15 de Abril de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 16 de Abril de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,91% E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00066
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : BERENICE SALOME MONTAÑA VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **15 de Mayo de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 16 de Mayo de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,91% E.A.

E. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 13.27%, los cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **\$210.810,77** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **15 de febrero de 2021**, generados durante el periodo del 16 de enero de 2021 al 15 de Febrero de 2021, liquidados a la tasa del 13.27% E.A.
2. Por la suma de **\$208.789,59** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **15 de marzo de 2021**, generados durante el periodo del 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 13.27% E.A.
3. Por la suma de **\$206.474,32** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **15 de abril de 2021**, generados durante el periodo del 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 13.27% E.A.
4. Por la suma de **\$204.683,73** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **15 de mayo de 2021**, generados durante el periodo del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 13.27% E.A.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-106978**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la escritura pública No. 1498 del 02 de Septiembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Madrid - Cundinamarca.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **BERENICE SALOME MONTAÑA VARGAS**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00066
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : BERENICE SALOME MONTAÑA VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 315.046 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712fe6391b152a3342d41b82ef512260621bb2c2c9d5c4e61de4adc822d089a3

Documento generado en 01/07/2021 02:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>